

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: DIV 2021-00571.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 151 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Si bien los defectos anotados en el auto inadmisorio fueron subsanados, debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente medida de saneamiento:

Procédase por la parte demandante en el término de 5 días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1) Cumplir respecto de la parte demandada, con los requisitos señalados en el num. 2° del art. 82 del C.G.P.-

2) Excluir la pretensión 3ª por encontrarse indebidamente acumulada, por cuanto de los hechos del libelo se establece que las partes ya conciliaron una cuota alimentaria a favor de sus menores hijas, evidenciándose que lo pretendido es un aumento de la misma, para lo que deberán iniciarse con independencia de este proceso, las acciones legales correspondientes.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12be4ecf801b3f8957f33a88b6c34004869dbdf5470b9ce183d2bc6bc0ad61e5

Documento generado en 02/09/2021 11:59:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**